



Se eliminó 65 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/248/24/XLV
Oficio No. SAC/224/2025/XLV
Hoja: 1/6

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación confirmando la resolución recurrida.

Avenida [REDACTED] Número [REDACTED]
Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED]
Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 2 de abril de 2025. Visto el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] depositado el 8 de agosto de 2024, en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de [REDACTED] Veracruz y recibido el 14 de agosto de igual anualidad, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/248/24/XLV del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/SR/GRF/76-1/2024 de 27 de mayo de 2024, a través de la cual la Dirección General de Fiscalización le impuso una multa en cantidad de \$22,400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.p.), con motivo de no haber proporcionado la información y/o documentación solicitada, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53, inciso c, del Código Fiscal de la Federación.

Autorizando la recurrente para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho [REDACTED] y [REDACTED] así como a los Contadores Públicos [REDACTED] y al C. [REDACTED]

RESULTANDOS

1. El 5 de junio de 2024, le fue legalmente notificado a [REDACTED] previo citatorio del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por [REDACTED] en carácter de familiar de la citada contribuyente, la resolución identificada con número DGF/VDyRG/SR/GRF/76-1/2024 de 27 de mayo de 2024, misma que constituye la resolución aquí recurrida.

2. Inconforme la hoy recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples diversas pruebas.

Asimismo se tienen a la vista, los escritos de 3 de octubre de 2024 y 27 de febrero de 2025, signados por [REDACTED] y recibidos el 14 de octubre de 2024 y 14 de marzo de 2025, en la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la citada Secretaría a través de los cuales cumplimenta los requerimientos formulados mediante oficios SAC/222/2024/XLV y SAC/322/2024/XLV, de 29 de agosto y 3 de diciembre, ambos de 2024.





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/248/24/XLV
Oficio No. SAC/224/2025/XLV
Hoja: 2/6

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo identificado 2C/2C.11/RRF/248/24/XLV, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV, XXVI, 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto en el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que de la misma aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. La recurrente en sus agravios primero, segundo y tercero, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, aduce que la resolución resulta ilegal, al no estar fundada ni motivada, ya que la autoridad le impuso una multa, sin señalar de manera precisa y concreta las razones por las cuales implidó el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues niega que esa situación aconteciera, además no expresa cómo se relacionan las conductas señaladas en los artículos 40 y 85 del Código Fiscal de la Federación, ni se advierte en cuál de los supuestos establecidos en el diverso 85, primer párrafo, fracción I, del referido Código, la autoridad le ubicó para imponerle la multa, ya que no especifica por cuál de los motivos se actualiza la hipótesis para imponer la infracción prevista en el numeral 86, primer párrafo, fracción I, del mencionado Código, por lo que se encuentra en un grave estado de indefensión, ya





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/248/24/XLV
Oficio No. SAC/224/2025/XLV
Hoja: 3/6

que al no conocer los motivos por los que le impone dicha infracción, transgrede la garantía de seguridad jurídica.

Finalmente, refiere que la autoridad señaló por lo menos dos conductas sancionables, lo que le genera incertidumbre jurídica, afectándose sus defensas al no tener certeza de los motivos y fundamentos que consideró para imponer la sanción.

Los planteamientos de la recurrente resultan infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta resolutora advierte que resultan infundados, ya que en primer término, la autoridad sustentó su actuación legalmente en el artículo 40, párrafos primero, fracción II, y segundo, en relación con los diversos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación toda vez que la peticionaria de revocación al no proporcionar en un plazo de quince días los datos, informes, contabilidad o parte de ella solicitados mediante el oficio 2024-4-GRF de 11 de marzo de 2024, impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que, su conducta actualizó lo señalado en el primero de los citados numerales que indica que, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para imponer las multas correspondientes en los términos del citado Código, ya que la referida norma establece lo siguiente:

"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma".

"Artículo 85. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código".

"Artículo 86. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/248/24/XLV
Oficio No. SAC/224/2025/XLV
Hoja: 4/6

I. De \$22,400.00 a \$67,210.00, a la comprendida en la fracción I".

La transcripción que antecede pone de manifiesto que, cuando los contribuyentes no proporcionen los datos, informes, contabilidad o parte de ella solicitados, se harán acreedores a la multa que corresponda en el Código Fiscal de la Federación, por tanto, si en el caso la recurrente no exhibió ante la fiscalizadora, en el plazo concedido mediante oficio 2024-4-GRF de 11 de marzo de 2024, la información y documentación requerida, es claro que se hizo acreedora a la multa que correspondiera a dicha conducta en la indicada legislación, al impedir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad.

También es infundado lo planteado por la recurrente respecto a que la autoridad señaló por lo menos dos conductas sancionables, pues como se mencionó en párrafos anteriores la autoridad le otorgó un plazo de quince días conforme al artículo 53, inciso c, del Código Fiscal de la Federación para que proporcionara la información y/o documentación solicitada, sin embargo, la contribuyente al no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante oficio 2024-4-GRF de 11 de marzo de 2024, en el plazo referido, actualizó el supuesto previsto en el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del mencionado Código, sin que esto ocasionara que fueran dos las conductas sancionables como lo pretende hacer ver la peticionaria de revocación.

Por tanto, al carecer de sustento jurídico, los argumentos sostenidos por la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, prevalece la presunción de legalidad de la misma.

Finalmente, por cuanto hace a lo establecido por la recurrente de que no se advierte en cuál de los supuestos establecidos en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, la autoridad se ubicó para imponerle la multa, ya que no especifica por cuál de los motivos se actualiza la hipótesis para imponer dicha infracción prevista en el numeral 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora advierte que resultan infundadas sus aseveraciones, ya que del análisis que esta resolutora efectúa al oficio DGF/VDyRG/SR/GRF/76-1/2024 de 27 de mayo de 2024, observa que se hizo acreedora a dicha sanción en virtud de no haber presentado la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días, obligación a la que se encuentra sujeta de conformidad con el artículo 53, inciso c, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

[...]

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos".

La norma transcrita pone de manifiesto que, cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, le soliciten a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes o documentación, tendrán quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, sin embargo, una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio 2024-4-GRF de 11 de marzo de 2024, el cual inició el 17 de abril de 2024, feneciendo el 24 de mayo de 2024, la contribuyente auditada no presentó la documentación solicitada, por lo que, al no suministrar los datos informes y/o documentos requeridos,





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/248/24/XLV
Oficio No. SAC/224/2025/XLV
Hoja: 5/6

en consecuencia, dicha conducta omisiva actualizó lo dispuesto en los artículos 40, párrafos primero, fracción II y segundo, 85, fracción I, y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma".

"Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código".

"Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$22,400.00 a \$67,210.00, a la comprendida en la fracción I".

En virtud de lo anterior, resulta claro que lo dispuesto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, sí se actualiza al caso que ocupa nuestra atención, por lo que es infundado que la fiscalizadora haya señalado en la resolución recurrida dos o más conductas sancionables, de ahí que prevale la legalidad de la resolución recurrida.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

Primero. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio DGF/VDyRG/SR/GRF/76-1/2024 de 27 de mayo de 2024, a través del cual la Dirección General de Fiscalización le impuso a [REDACTED] una multa en cantidad de \$22,400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), con motivo de no haber entregado la información



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ



Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/248/24/XLV
Oficio No. SAC/224/2025/XLV
Hoja: 6/6

y/o documentación solicitada, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53, inciso c, del Código Fiscal de la Federación.

Segundo. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

Tercero. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

Quinto. Cúmplase.

Atentamente
Subsecretario de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

Recibi Original
11-06-2025



C.c.p. Expediente
LQ*FRC*10J*1008



VERACRUZ